

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código: 190013103001

j01ccpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 673

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver sobre su admisión, en virtud de haberse subsanado los defectos advertidos, en auto anterior del 05 de junio del presente año.-

Problema jurídico

¿Una vez subsanada la demanda, cumple la misma con todos los requisitos legales, que ameriten su admisión?

El problema jurídico asociado consiste en:

Establecer si es procedente el emplazamiento de los demandados solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante?

Consideraciones

Mediante el aludido auto, se inadmitió la demanda por adolecer de las irregularidades allí indicadas, ante lo cual la parte demandante, dentro del término concedido, procedió a subsanarla, por lo que la misma se encuentra ahora sí ajustada a derecho, además de ser este Despacho competente para conocer de ella, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva.

En relación con la solicitud de emplazamiento de los demandados señores CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO (Conductor) y JOSÉ LIBARDO MUÑOZ MENESES (propietario) a criterio de este Despacho debe ser negada, por ahora, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En lo atinente con el primero de los mencionados (Pérez otero), por cuanto sus datos de contacto obran tanto en las piezas del proceso penal aportadas con la misma demanda, como en el croquis del accidente, evidenciándose igualmente que ha comparecido a las citaciones realizadas o por lo menos a la audiencia de formulación de la imputación, así como a la audiencia de conciliación prejudicial. Con respecto al segundo (Muñoz Meneses), debe decirse que al ser el propietario del vehículo involucrado en el siniestro y siendo que el mismo se encuentra afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES DE TUNIA TRANSTUNÍA LTDA, le asiste el deber al apoderado judicial de los demandantes de realizar las gestiones propias para ubicar sus datos de contacto ante esa empresa o ante el RUNT, o, al menos intentar la notificación a los datos que para su contacto, aparecen en el acta de conciliación pre judicial, donde dicho sea de paso, se logró también su comparecencia, y, solo en el evento en que las diligencias pertinentes resulten

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS
infructuosas, ahí sí solicitar su emplazamiento.-

Lo anterior, a efectos de garantizar la comparecencia de los demandados al presente trámite en virtud no solo del deber de **lealtad procesal** que le asiste al apoderado de los demandantes, sino también para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los cuales son titulares los demandados, y, finalmente, para precaver una eventual nulidad. Recuérdese que la importancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda radica en el pleno enteramiento de esa providencia a los demandados, ya que, al ser la primera providencia, permite garantizar el derecho de contradicción a través de la contestación de la demanda y/o cualquier otro medio que se considere pertinente. Sobre el tópico, la H. Corte Constitucional, tiene decantado¹:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación personal en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C – 670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.-

Así entonces y como se adelantó no se accederá por ahora a la solicitud de emplazamiento elevada y se ordenará al apoderado judicial de los demandantes realizar la notificación de los demandados conforme a las consideraciones aquí expuestas, aclarando que, en todo caso, tal diligencia debe realizarse bien sea aplicando en su totalidad la normatividad prevista en el Código General del Proceso (artículo 291 y ss) o bien la prevista en la ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización de diligencias de ambas normatividades.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta mediante apoderado judicial por los señores SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA, con cédula de ciudadanía N° 76.318.570, JANNIER ALBERTO CASTRO RUANO, con cédula de ciudadanía N° 1.061.813.743, YURI ALEJANDRA CASTRO SANCHEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.061.713.184, MARIELA RUANO CAJAS con cédula de ciudadanía N° 34.554.793, contra los señores CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO, con cédula de ciudadanía N° 4.742.089, JOSE LIBARDO MUÑOZ MENESES, con cédula de ciudadanía N° 10.548.017 y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TUNIA TRANSTUNIA LTDA con Nit 800209524-9, representada legalmente por el señor OSCAR IVAN DIAZ SALAZAR, con cédula de

¹ Sentencia T – 025 de 2018

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS
ciudadanía N° 10.751.761.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio de la demanda al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TUNIA TRANSTUNIA LTDA así como a los demandados JOSE LIBARDO MUÑOZ MENÉSES y CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO enviándoles copia del mismo y de la demanda, y sus anexos, a las direcciones electrónicas suministradas en la demanda para recibir notificaciones personales (Arts. 91 y 290 del CGP y 8° de la Ley 2213/22); a quienes se les advierte, que a partir de dicha notificación, cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, en caso de los últimos dos demandados aquí señalados, deberán tenerse en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.-

CUARTO: ACLARAR al apoderado judicial de los demandantes que, en todo caso, la diligencia de notificación de los demandados JOSE LIBARDO MUÑOZ MENÉSES y CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO, debe realizarse bien sea aplicando en su totalidad la normatividad prevista en el Código General del Proceso (artículo 291 y ss) o bien la prevista en la ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.-

QUINTO: NEGAR, por ahora, la solicitud de emplazamiento de los señores CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO, JOSE LIBARDO MUÑOZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

QUINTO: RECONOCER personería Adjetiva al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, como mandatario judicial de los demandantes, en la forma y términos indicados en el poder a él otorgado, con la ADVERTENCIA que, en el presente asunto, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona (Inc. segundo Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd746ea3b44da048d2154b2719538b88895682dd4670ea8202ce817769b85a26**

Documento generado en 15/06/2023 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>